

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Edith Guerrero Lechuga

Demandado: Mirna Zabeida Maldonado Tapia, Fernando Arteaga Gaytán, Miguel Ángel Murillo García, Gilberto del Real Ruedas, Ricardo Arteaga Anaya y Ulises Mejía Haro.

Expediente: CNHJ-ZAC-2015/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Edith Guerrero Lechuga
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 10 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Edith Guerrero Lechuga

Demandado: Mirna Zabeida Maldonado Tapia y otros

Expediente: CNHJ-ZAC-2015/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-2015/2021** motivo del recurso de queja presentado por la C. Edith Guerrero Lechuga de fecha 27 de mayo de 2021, en contra de los CC. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, Fernando Arteaga Gaytán, Gilberto del Real Ruedas, Miguel Ángel Murillo García, Ricardo Arteaga Anaya y Ulises Mejía Haro por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	EDITH GUERRERO LECHUGA
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA, FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, GILBERTO DEL REAL RUEDAS, RICARDO ARTEAGA ANAYA Y ULISES MEJÍA HARO.

ACTO RECLAMADO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ DECLARACIONES EMITIDAS POR LA C. MIRNA ZABEIDA MALDONADO TAPIA EN CONTRA DEL C. DAVID MONREAL ÁVILA. ▪ PROMOCIÓN DE PERSONAJES AJENOS A NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO EN MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. ▪ DECLARACIONES DE LOS CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS. ▪ LA POSTULACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALERA POR EL PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. ▪ LA POSTULACIÓN DEL C. RICARDO ARTEAGA ANAYA COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO II POR EL PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. ▪ LA POSTULACIÓN DEL C. ULISES MEJÍA HARO COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO I POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 27 de mayo de 2021 se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la **C. Edith Guerrero Lechuga**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. Edith Guerrero Lechuga** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 27 de mayo del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta de los DEMANDADOS. Los **CC. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, Fernando Arteaga Gaytán, Gilberto del Real Ruedas, Miguel Ángel Murillo García y Ricardo Arteaga Anaya** dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante diversos escritos recibidos vía correo electrónico en diversas fechas. Por otra parte, siendo notificado en tiempo y forma, **no** se recibió escrito de respuesta del **C. Ulises Mejía Haro** a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de 16 de julio de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la C. Edith Guerrero Lechuga de los escritos de respuesta presentados por los denunciados.

QUINTO. De la contestación a la vista. Que en fecha 21 de julio de 2021, se recibió vía correo electrónico por parte de la C. Edith Guerrero Lechuga escrito, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitido por los demandados.

SEXTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 04 de agosto de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 12 de agosto del 2021, a las 14:00 horas vía la plataforma Zoom.

SÉPTIMO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 04 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 12 de agosto del 2021 a las 14:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, donde en uno de sus acuerdan estableció esta Comisión lo siguiente:

“(...)”

ACUERDA

PRIMERO. - Se desecha la queja en contra del C. Ricardo Arteaga Anaya en términos del artículo 56 del estatuto de MORENA.

(...)”

Lo anterior en virtud de que el **C. Ricardo Arteaga Anaya** manifestó no pertenecer a este Instituto Político, asimismo remitió su escrito de renuncia a su militancia de fecha 12 de marzo de 2021 con sello de recibido por parte del Comité Ejecutivo Estatal de misma fecha.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-2015/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de mayo del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele de los siguientes actos:

- Declaraciones emitidas por la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia en contra del C. David Monreal Ávila.
- Promoción de personajes ajenos a nuestro instituto político en marco del

proceso electoral 2020-2021.

- Declaraciones de los CC. Fernando Arteaga Gaytán y Gilberto del Real Ruedas.
- La postulación del C. Miguel Ángel Murillo García como candidato a la Presidente Municipal de Calera por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- La postulación del C. Ricardo Arteaga Anaya como candidato a Diputado Local por el Distrito II por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- La postulación del C. Ulises Mejía Haro como candidato a Diputado Local por el Distrito I por el partido Encuentro Solidario en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

- **PRIMERO.-** Declaraciones emitidas por la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia en contra del C. David Monreal Ávila.
- **SEGUNDO.-** Promoción de personajes ajenos a nuestro instituto político en marco del proceso electoral 2020-2021.
- **TERCERO.-** Declaraciones de los CC. Fernando Arteaga Gaytán y Gilberto del Real Ruedas.
- **CUARTO.-** La postulación del C. Miguel Ángel Murillo García como candidato a la Presidente Municipal de Calera por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **QUINTO.-** La postulación del C. Ulises Mejía Haro como candidato a Diputado Local por el Distrito I por el partido Encuentro Solidario en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier

fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- Del desahogo de la vista por parte de la actora. Que en fecha 21 de julio de 2021, se recibió vía correo electrónico por parte de la C. Edith Guerrero Lechuga escrito, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitida por los demandados, se citan aspectos medulares:

“(...

- 1) Referente al escrito de contestación de la queja suscrito por el C. Ricardo Arteaga Anaya, de fecha 12 de julio 2021.*

El denunciado acepta haber sido postulado como candidato del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, al cargo de Diputado Local por el Distrito II; es decir un partido político distinto y no colegiado a morena durante el proceso electoral 2020- 2021 en el Estado de Zacatecas. (...).

- 2) Referente los escritos de contestación de queja efectuados por la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, en fecha 12 de julio 2021; por el C. Fernando Arteaga Gaytán, en fecha 13 de julio 2021; por el C. Gilberto del Real Ruedas, en fecha 13 de julio 2021; así como por el C. Miguel Ángel Murillo García de fecha 13 de julio 2021.*

No les asiste la razón a los denunciados respecto de la presunta extemporaneidad de la queja.

(...).”

4.4.- Pruebas ofrecidas y admitidas por la actora

- **Documental Pública**

1. Documento relativo a la afiliación de la C. Edith Guerrero Lechuga al Partido Político MORENA.
2. Acuerdo ACG-IEEZ-056/VIII/2021 de 5 de abril de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y publicitada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el Tomo CXXXI, núm. 30 de fecha 14 de abril de 2021.
3. Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 de 2 de abril de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y publicitada

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el Tomo CXXXI, núm. 29 de fecha 10 de abril de 2021.

4. Anexo de la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 de 2 de abril de 2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y publicitada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en el Tomo CXXXI, núm. 29 de fecha 10 de abril de 2021.
5. Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 3 de abril de 2021.
6. Documento suscrito por los CC. Fernando Arteaga Gaytán, Gilberto del Real Rueda de fecha 23 de diciembre de 2020.
7. Expediente CNHJ-ZAC-173/2021 (**No remitido**) se tuvo por ofrecida, pero se desecha al no haberse exhibido.
8. Padrón de militantes del Partido Político MORENA (**No remitido**) se tuvo por ofrecida, pero se desecha al no haberse exhibido.

▪ **Técnicas**

Relacionadas con la **C. Mirna Zabeida Maldonado**:

- 1) 13 imágenes relacionadas a su militancia.
- 2) 2 links de internet relacionadas a su militancia.
- 3) 13 imágenes relacionadas con la supuesta promoción de candidatos ajenos a MORENA.
- 4) Nota periodística de 19 de julio de 2019 titulada "*Investigaría Congreso de la Unión a Monreal Ávila por supuestos actos de corrupción*".
- 5) Nota periodística de 2 de octubre 2020 titulada "*Irregularidades de David Monreal son a nivel nacional: Mirna Maldonado*".
- 6) Nota periodística de 2 de octubre de 2020 titulada "*La pandemia llamada Monreal*".
- 7) Nota periodística de 9 de diciembre de 2020 titulada "*Pide Ricardo delsol a la ASF entregar auditorías realizadas al programa Crédito Ganadero a la Palabra 2019*".
- 8) Link de la Red Social Facebook <https://www.facebook.com/DerechoPrivadoOficial/posts/1642778375913362/> de 11 de diciembre de 2020.

9) Link de la Red Social Twitter <https://twitter.com/RayMorenoMX/status/1361073748154085377?s=1002> de 14 de febrero de 2021.

10) 17 links de la Red Social Facebook con la supuesta promoción de candidatos ajenos a MORENA.

Relacionadas con los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y Gilberto del Real Ruedas:**

11) 7 imágenes relacionadas a su militancia.

12) Nota periodística de 24 de diciembre de 2020 titulada “*En Zacatecas van juntos MORENA, PT, PVEM, Y PANAL*”.

Relacionadas con el **C. Miguel Ángel Murillo García:**

13) 4 imágenes relacionadas a su militancia y/o simpatía por nuestro instituto político.

14) 3 imágenes relativas a su promoción por otro instituto político.

Relacionadas con el **C. Ricardo Arteaga Anaya:**

15) 7 imágenes relacionadas a su militancia y/o simpatía por nuestro instituto político.

16) 3 imágenes relativas a su promoción por otro instituto político.

Relacionadas con el **C. Ulises Mejía Haro:**

17) 3 imágenes relacionadas a su militancia y/o simpatía por nuestro instituto político.

18) 7 imágenes relativas a su promoción por otro instituto político.

19) Video de la Red Social Facebook <https://www.facebook.com/LaJornadaZacatecas/videos/2074465589526826>

20) Video de la Red Social Facebook <https://fb.watch/4bGnsZJDZz>

21) Video de la Red Social Facebook https://fb.watch/4bSSz8u_go/

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

5.- DE LOS DEMANDADOS

En fecha 12 de julio de 2021, la **C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia**, en su carácter de demandada, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...)

(...) se desprende claramente del contenido de las notas periodísticas, las declaraciones realizadas por la suscrita fueron en mi calidad de legisladora federal, se dieron en el marco de investigación periodísticas sobre el funcionamiento de los programas sociales del gobierno federal y las declaraciones fueron a pregunta expresa, en mi calidad de integrante de la comisión de ganadería de la Cámara de Diputados (...).

(...)

Por lo que las clara e indubitablemente dichas declaraciones se encuentran en el marco del desempeño de mi cargo como legisladora federal, las cuales se encuentran plenamente protegidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

(...) se señala también que dicha que debe de ser considerada frívola en toda la extinción de dicho concepto, ya que si bien la actora es omisa en señalar en nombre del presunto militante o ciudadano sobre quien se realizaron declaraciones públicas.

(...)”

En fecha 13 de julio de 2021, el **C. Fernando Arteaga Gaytán**, en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...)

Entendiéndose que toda vez que el acto que señala le causa agravio ocurrió el día 24 de diciembre, con la presentación del oficio de aportado por la actora; iniciado el cómputo de los 15 días hábiles para su presentación el día lunes 28 de diciembre de 2020 y feneciendo el día lunes 18 de enero de 2021.

Por lo que a la fecha de la presentación de la queja que hoy se combate, lo cual ocurrió el día 27 de mayo de 2021, habían transcurrido 119 días desde la fecha en que el suscrito presenté el oficio aportado por la actora, supuesto hecho que le genera molestia al actor; hasta la presentación de la queja que hoy se combate.

(...)”

En fecha 13 de julio de 2021, el **C. Gilberto del Real Ruedas**, en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...)

Entendiéndose que toda vez que el acto que señala le causa agravio ocurrió el día 24 de diciembre, con la presentación del oficio de aportado por la actora; iniciado el cómputo de los 15 días hábiles para su presentación el día lunes 28 de diciembre de 2020 y feneciendo el día lunes 18 de enero de 2021.

Por lo que a la fecha de la presentación de la queja que hoy se combate, lo cual ocurrió el día 27 de mayo de 2021, habían transcurrido 119 días desde la fecha en que el suscrito presentó el oficio aportado por la actora, supuesto hecho que le genera molestia al actor; hasta la presentación de la queja que hoy se combate.

(...)”

En fecha 13 de julio de 2021, el **C. Miguel Ángel Murillo García**, en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...)

(...) toda vez que se duele de un hecho específico, que ocurrió en un momento concreto, es a partir de ese momento se debió computar el plazo para la presentación del medio de impugnación que hoy se responde.

(...)

Entendiéndose que toda vez que la aprobación de dicho acuerdo ocurrió el día 2 de abril; (...) iniciado el cómputo de los 15 días hábiles para su presentación el día lunes 5 de abril y feneciendo el día viernes 23 de abril de 2021.

Por lo que a la fecha de la presentación de la queja que hoy se combate, lo cual ocurrió el día 27 de mayo de 2021, habían transcurrido 23 días desde la fecha en que feneció el plazo reglamentario para la presentación del recurso que se combate.

(...)”

En fecha 12 de julio de 2021, el **C. Ricardo Arteaga Anaya**, en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...)

(...) resulta evidente que el sistema de imposición de sanción intrapartidarias, en este caso del Partido Político Morena, exigen como presupuesto procesal para hacer acreedor a cualquier tipo de sanción o medida disciplinaria acreditar de manera fehaciente, indubitable y contundente la calidad de militante del acusado.

(...)

Por lo que de una revisión exhaustiva y detallada de dicho padrón de militantes de morena se desprende clara e indubitablemente que el suscrito, Ciudadano RICARDO ARTEAGA ANAYA, NO tengo la calidad de militante, legalmente reconocido por dicho Instituto Político y validado por el Instituto Nacional Electoral.

(...)”

Por parte del **C. Ulises Mejía Haro**, en su carácter de demandado, **no dio contestación**, al procedimiento instaurado en su contra.

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITADAS POR LOS DEMANDADOS

Conjuntamente los CC. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, Fernando Arteaga Gaytán, Gilberto del Real Ruedas, Miguel Ángel Murillo García y Ricardo Arteaga Anaya:

- **Técnica**

1. Padrón de afiliados del Partido Político MORENA en el Estado de Zacatecas consultable en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

Los **CC. Fernando Arteaga Gaytán y Gilberto del Real Rueda:**

- **Documental Pública**

1. Sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-ZAC-294/18 (**No remitida**) se tuvo por ofrecida, pero se desecha al no haberse exhibido.

El **C. Ricardo Arteaga Anaya:**

- **Documental Privada**

1. Documento suscrito por el C. Ricardo Arteaga Anaya de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual presenta su renuncia a su militancia al Partido Político Nacional MORENA.

6. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente

el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1** se le otorga **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende la militancia de la promovente en este Instituto Político.

SEGUNDO.- Que las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS 2 a la 6** gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

TERCERO.- Que las pruebas **TÉCNICAS 1, 2, 3, 8, 10, 11, 13, 14 a 21** se **desechan** toda vez que no se ofrecen los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que permitan su valoración por parte de este órgano jurisdiccional partidista, lo anterior en términos de la **Jurisprudencia 36/2014.**

CUARTO.- Que las pruebas **TÉCNICAS 4 a 7 y 9, 12**, en términos de la **Jurisprudencia 38/2002**, únicamente tienen valor y alcance probatorio de manera indiciaria.

QUINTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

6.2.- Análisis de las Pruebas de la parte demandada

PRIMERO.- Que la prueba **TÉCNICA 1** goza de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA 1** solo tiene alcance y valor probatorio para sustentar que el C. Ricardo Arteaga Anaya en fecha 12 de marzo de 2021 mediante escrito presentó su renuncia a su militancia al Partido Político Nacional MORENA.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

7. Decisión del caso.

PRIMERO.- Por lo que hace al agravio Primero esgrimido por la actora en contra de la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, el mismo se debe **SOBRESEER** en virtud de que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

En relación con lo dispuesto en el diverso 22 inciso a) de mismo ordenamiento que establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.

Lo anterior en razón de que, en materia electoral, el interés jurídico es el

presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **Jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta, es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial de la actora, lo anterior toda vez que, de la simple lectura del *HECHO SEGUNDO* de su escrito de queja (en lo relativo a las supuestas declaraciones en contra del C. David Monreal Ávila) puede desprenderse que quien resentiría los efectos jurídicos de los hechos presuntamente constitutivos de faltas estatutarias sería el C. David Monreal Ávila y no así la C. Edith Guerrero Lechuga. Es decir, **existe una falta de interés jurídico**¹ en virtud de que los hechos denunciados no son acciones emprendidas en contra de la quejosa en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros.

Sirva como sustento la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Énfasis añadido*

SEGUNDO. - Por lo que hace al agravio Segundo, el mismo se declara como **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, en virtud de que, la supuesta promoción de candidatos de otros institutos políticos por parte de la C. Mirna Zabeida Maldonado Tapia no fue acreditada, toda vez que, *en primera instancia*, la fuente de dicho agravio, esto es, las pruebas **TÉCNICAS 3 y 10** (fuente del agravio porque sería en estas imágenes-capturas de pantalla y links de la Red Social Facebook de donde se desprenderían la supuesta promoción), de acuerdo con lo establecido en la

¹ Entendido este como el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos en su perjuicio, es decir, a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad o de un particular ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del presunto agraviado.

Jurisprudencia 36/2014, dada su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **situación que no ocurrió**, pues la oferente únicamente se limitó a insertar en su escrito de queja una serie de imágenes-capturas de pantalla y links de la Red Social Facebook, situación que conlleva a desechar dichas probanzas como quedo plasmado en el CONSIDERANDO que antecede.

Sirve de fundamento de lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Ahora bien, aun en el caso hipotético de que a las pruebas aportadas se les hubiera otorgado valor probatorio indiciario, estas resultarían ser insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la parte actora, lo anterior, en atención a la naturaleza de la prueba técnica, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno.

Sirva de fundamento de lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2014**:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Es por lo expuesto que esta Comisión Jurisdiccional considera que los medios probatorios para sustentar que la denunciada incurrió en la promoción de candidatos de otros institutos políticos son insuficientes y, por tanto, el agravio deviene infundado.

TERCERO.- Por lo que hace al agravio TERCERO hechos valer en contra de los **CC. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y GILBERTO DEL REAL RUEDAS**, los mismos resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, esto en virtud de las siguientes consideraciones:

En virtud del análisis minucioso y detallado de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 8** aportada por la denunciante, esto es, el documento suscrito por los CC. Fernando Arteaga Gaytán y Gilberto del Real Ruedas de 23 de diciembre de 2020 y remitido al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues de su contenido completo y en concatenación de la prueba **TÉCNICA 12**, nota periodística que dio cuenta del contenido del citado documento, no se logra constatar que los dichos ahí manifestados fueran expresiones en contra de nuestro Instituto Político, contrarias a los Documentos Básicos de MORENA y/o promovieran la desinformación o llamaran a la división pues lo único que se logra constatar es el uso de la **libertad de expresión y el derecho a disentir** por parte de los denunciados, por lo que esta Comisión de Justicia estima como no sustentada la acusación hecha a los denunciados. Es importante resaltar que la normatividad de MORENA reconoce, promueve y tutela ampliamente dichos derechos, la cual se ve contemplada en el numeral 3, así como el 5 párrafo cuarto de la Declaración de Principios y los artículos 5º, inciso b), y 9º del Estatuto, ambos de este Partido Político, los cuales establece:

“(…).

3. En MORENA no hay pensamiento único sino principios democráticos en torno a un objetivo común.”

5. (…).

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.

(...)"

“Artículo 5º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...).

b. Expresar con libertad sus puntos de vista. (...).

Artículo 9º. En **MORENA** habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. (...).

(...)"

CUARTO.- Por lo que hace los agravios **CUARTO y QUINTO** hechos valer en contra de los **CC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y ULISES MEJÍA HARO**, los mismos resultan **FUNDADOS**, toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL 3 y 4 se sustenta que los CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro se postularon como candidatos por institutos políticos diferentes a MORENA** durante las elecciones en el Estado de Zacatecas realizadas en el marco del Proceso Electoral 2020-2021. Dicha acusación se confirma, **principalmente**, dada la documentación oficial que obra en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas consistente en el acuerdo ACG-IEEZ-056/VIII/2021, así como en la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, ambas publicadas por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los que se asentó que el **C. Miguel Ángel Murillo García** fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Calera por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas².



Planillas de candidaturas registradas



CALERA

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	MIGUEL ANGEL MURILLO GARCIA	MAXIMINO ROBLES NIETO
Síndico	ARLENA BERENICE JUAREZ GARCIA	MARIA YESSENIA MARQUEZ GONZALEZ
Regidor MR 1	JUAN ACUÑA BAUTISTA	ADOLFO ALEJANDRO ALQUICIRA AMBRIZ
Regidor MR 2	MARIA FERNANDA MURO GOMEZ	FATIMA LIZBETH MURO GOMEZ
Regidor MR 3	SALVADOR DE LA TORRE ORTIZ	JAVIER ACUÑA BAUTISTA
Regidor MR 4	MARICELA HERNANDEZ RODRIGUEZ	MARIBEL MURILLO GARCIA
Regidor MR 5	LAURENCIO ROJAS BAEZ	PEDRO ALBERTO ALQUICIRA AMBRIZ
Regidor MR 6	CECILIA BAÑUELOS GARCIA	MACARENA CALDERA AGUILAR
Regidor MR 7	RAUL MARTINEZ ROSAS	EZEQUIEL VALLE DAVILA

² Para mayor referencia consultar página 105 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.zacatecas.gob.mx/visualizar/de163f08-d6d9-406f-a314-e2c3809615c2;1.1>

En cuanto hace al **C. Ulises Mejía Haro** y su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito I por el partido Encuentro Solidario en Zacatecas se desprende de la prueba **DOCUMENTAL 4³** lo siguiente:

“(…).

Por lo que respecta a la solicitud de registro de candidatura formulada por el Partido Político Encuentro Solidario relativa al Distrito Electoral I, con el carácter de propietario en la que presenta al C. Ulises Mejía Haro, se tiene lo siguiente:

El escrito de solicitud de registro de candidatura para contender como candidato a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral así como 22 y 23 de los Lineamientos de Registro, relativos al contenido de la solicitud de registro y la documentación anexa a la solicitud. (...)

(…)”.

Énfasis añadido*

Aunado a lo anterior, al ser candidatos a puestos de elección popular, su postulación devino en un hecho público y notorio, pues de una simple inspección judicial a las redes sociales de los denunciados se robustece su amplia promoción de estos por otros institutos políticos.

De lo expuesto en los párrafos que antecede **es dable concluir la comisión de la falta considerada sancionable por el artículo 53° inciso g) y 64 inciso d) del Estatuto de MORENA y 129° inciso e) del Reglamento de la CNHJ** que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes*

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

Énfasis añadido*

“Artículo 64°. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;”

³ Para mayor referencia consultar página 75 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.zacatecas.gob.mx/visualizar/2a46a699-5cce-4453-807e-6fae4070bb84;1.1>

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas”.

Énfasis añadido*

Ello porque, de acuerdo con los hechos y preceptos citados, los **CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro** aceptaron ser postulados por una organización política distinta a MORENA y por ende se apoyó públicamente de manera voluntaria a proyectos políticos y principios ideológicos diversos a los sostenidos por nuestro movimiento, y **de manera explícita renunciar a los derechos y obligaciones que como Protagonista del Cambio Verdadero tenían.**

En tal virtud es dable concluir que, una vez que ha quedado plenamente acreditado que los **CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro fueron postulados como candidatos por otros institutos políticos diferente a MORENA se actualiza la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por ellos se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.**

8. De los Efectos de la Resolución.

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO. - La destitución de los **CC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y ULISES MEJÍA HARO** de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentaran en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza. Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político, de conformidad con el numeral 7, apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la **Secretaría** de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de los **CC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y**

ULISES MEJÍA HARO del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, de conformidad con el numeral 7, apartado cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Se instruye a la **Secretaría** de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. RICARDO ARTEAGA ANAYA** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, de conformidad con lo establecido en el **RESULTANDO SEPTIMO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio **PRIMERO** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** hechos valer en contra de los CC. Mirna Zabeida Maldonado Tapia, Fernando Arteaga Gaytán y Gilberto del Real Ruedas de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

TERCERO. Son **FUNDADOS** los agravios **CUARTO** y **QUINTO** hechos valer en contra de los CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

CUARTO. Se sanciona a los CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en los **CONSIDERANDO 7 y 8** de la presente resolución.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2021.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-ZAC-2015/2021.

“Ius quia iustum, non ius quia iussum”, es una máxima del derecho que cita: el Derecho debe ser obedecido no tanto porque está mandado y es una ley, sino porque lo que se manda es justo.

Este es probablemente uno de los expedientes más atípicos dentro del proceso electoral, cuyas características en su conjunto establecen barreras específicas que superan a la propia normatividad interna y obligan a quien suscribe a ponderar las acciones documentadas en el expediente, a la luz de hechos que son de conocimiento público al interior del partido, en el entendido de que quienes ejercemos la abogacía tenemos la obligación ética de luchar por la justicia siempre que la encontramos en conflicto con el derecho.

Como en ningún otro proceso interno, la selección de candidatas y candidatos estuvo plagada de irregularidades en la selección y nombramiento de quienes representaron a este instituto político en las elecciones inmediatas anteriores, tal como consta tras las múltiples quejas que en su gran mayoría se resolvieron a favor de las autoridades responsables.

En múltiples casos se asignaron a personas impedidas en los espacios asignados para las acciones afirmativas, se incorporó a militantes de otros partidos a candidaturas que posteriormente abandonaron, o que han ganado elecciones por cualquiera de ambos principios sin compartir los principios que establecen nuestros documentos básicos, se segregó a la militancia mediante modificaciones a los convenios de coalición e incluso se privilegió a la militancia de partidos aliados con las mayorías en las asignaciones de candidaturas que corresponderían a las dimensiones políticas de morena; acciones que no se sancionaron ya que se exigían estándares probatorios imposibles de cumplir por la militancia, o se daba validez absoluta a las declaraciones de la responsable, aunque no aportaran pruebas para comprobar sus dichos.

Si bien es cierto que las conductas cometidas por los CC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA y ULISES MEJÍA HARO caben en los supuestos sancionables establecidos por los artículos 53°, inciso g), y 64, inciso d), del Estatuto de MORENA; y 129°, inciso e), del Reglamento de esta Comisión; también es cierto que el hecho de que fueran candidatos por otros institutos políticos responde precisamente a que este instituto político y la propia Comisión, de forma mayoritaria, negaron a la militancia resoluciones con estudios de fondo políticos, sin sesgos políticos, que garantizaran el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Siendo mi responsabilidad velar por el cumplimiento de las disposiciones de nuestros documentos básicos emití un voto a favor de la resolución, no obviando el evidente conflicto que en axiología jurídica supone la aplicación de la norma en contraposición con el ideal de justicia, que en este caso habría garantizado a los militantes hoy sancionados las vías para resolver sus controversias de manera oportuna, justa y con la interpretación más favorable al respeto de sus derechos partidistas.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto concurrente**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA